

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afijos sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

871

Algunas quejas llegadas a este Gobierno desde distintas partes de la provincia, presuponen desgraciadamente la existencia en la misma de gentes incultas habituales de la blasfemia.

Esta repugnante costumbre, aparte de su aspecto religioso que por ser ajeno a nuestra misión de autoridad civil nos abstenemos de enjuiciar aquí, ofrece un indudable interés en el aspecto social que reclama imperiosamente su tratamiento adecuado por las autoridades gubernativas locales, para poner coto a estas demasías de lenguaje tan perturbadoras del buen orden social.

Sería ocioso repetir, por sabido, el efecto degradante, provocador y grosero que produce la blasfemia entre quienes se ven forzados a oír y tolerarla.

Es menester, pues, a todo trance, estirpar de raíz tan execrable lacra cuya extensión es signo seguro de la decadencia moral de los pueblos que la padecen.

Para la consecución de este propósito, espero que, tanto las autoridades como los Agentes dependientes de mi autoridad y la colaboración de los buenos ciudadanos me ayuden con su obligada asistencia hasta conseguir con la actuación de todos eficaz y constante desterrar para siempre de nuestra sociedad esta viciosa y fea costumbre.

Los señores Alcaldes a quienes como delegados de mi autoridad en los pueblos compete en primer término esta misión educadora, extremarán su celo y vigilancia en la persecución y castigo de los blasfemos e impondrán en el acto multas en la cuantía que dentro de sus facultades es más adecuada a la gravedad de la falta, a los que sordos al buen consejo incurran públicamente en ella.

Las autoridades municipales citadas acusarán recibo de la presente orden circular tan pronto como tengan conocimiento de la misma.

Logroño, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

CIRCULAR

875

En cumplimiento a mi Circular de fecha 20 del corriente, se hace público que los poseedores de chatarra vienen igualmente obligados a declarar y depositar en los locales determinados en cada pueblo por los señores Alcaldes, no sólo la chatarra de hierro fundido, sino también la de hierro dulce, aun cuando no se exigiera de esta última su declaración en la Circular de este Gobierno civil de fecha 25 de noviembre último.

Logroño, 22 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO

876

El día 12 de abril próximo a las once horas se reunirá esta Comisión para tratar de la adquisición de artículos con destino al Hospital Militar de Logroño.

Los plazos de entrega y pliegos de bases técnicas y legales están de manifiesto al público todos los días laborables de once a trece en la Secretaría de la Comisión sita en el Establecimiento citado.

Las cantidades a adquirir figuran en los anuncios colocados en la Alcaldía y Hospital Militar.

Logroño, 20 de marzo de 1937.—El Secretario, Alfonso Llorente.

Administración Municipal

EDICTO

671

A fin de poder confeccionar los Apéndices al amillaramiento, se hace público, que en todo el mes de marzo se adm tirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, las cuales serán debidamente reintegradas, presentadas con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de los Derechos Reales.

Villarejo 1.º de marzo de 1937.—El Alcalde, P. S. M., Félix Rojo.

EDICTO

814

Don Anastasio Bastida; Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa de Lardero,

Hago saber:
 Formado por la Junta General del repartimiento de utilidades el correspondiente al año de 1937 con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y

contener los pruebas necesarias para la justificación y debidamente reintegradas deberán dirigirse al Presidente de la Junta.

Lardero, 14 de marzo de 1937.—Anastasio Bastida.

ANUNCIO

707

Don José María Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber:

Durante el mes de marzo todo terrateniente que haya sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar ante esta Alcaldía relación de alta y baja debidamente reintegrada con los documentos que acrediten haber pagado el impuesto de Derechos Reales.

Aldeanueva de Ebro, 27 de febrero de 1937.—El Alcalde, José M.ª Pérez.

ANUNCIO

881

Rectificado el padrón de habitantes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público por espacio de 10 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Igea, a 20 de marzo de 1937.—El Alcalde, Manuel Ollóqui.

ANUNCIO

887

Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1938, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán hasta el día quince del próximo mes de abril las declaraciones de Alta o Baja debidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alta presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Horee, 15 de marzo de 1937.—El Alcalde, Tiburcio Martínez.—El Secretario, Justo Rico G.

EDICTO

858 Don Manuel Murga Uribe, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Corera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada el 14 de febrero último ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937 resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Francisco García Montiel, mayor contribuyente por rústicos, vecino de esta localidad.

Don Lino Horie Fernández, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino de la localidad.

Don José Jalón Morales, mayor contribuyente por riqueza rústica forastero.

Don Felipe Pinillos López, mayor contribuyente por industria, vecino de esta localidad.

PARTE PERSONAL

Don Hilario Gordón Pinillos, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino de la localidad.

Don Cecilio Gutiérrez Ocaña, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Don Aurelio Lozano Martínez, mayor contribuyente por industria residente en la localidad.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 489 de dicho

Cuerpo legal.

Corera y marzo de 1937.—El Alcalde, Manuel Murga.

EDICTO

672 A fin de poder confeccionar los Apéndices al amillaramiento, se hace público, que durante el plazo hasta el 31 de marzo y 10 días más de abril se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, las cuales serán debidamente reintegradas, presentadas con los documentos que acreditan la transmisión y el pago de los Derechos Reales.

Cañas 1.º de marzo de 1937.—El Alcalde, P. S. M., Félix Rujo.

EDICTO

857 Don Urbano Ráiz de Gordejuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Obanvilla.

Hago saber:

Formado por la Junta General del repartimiento de utilidades el correspondiente al año de 1937 con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Préjanc, 17 de marzo de 1937.—El Alcalde, U. R. de Gordejuela.

ANUNCIO

696 Una vez formadas las cuentas municipales pertenecientes al año 1936, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días con todos sus justificantes respectivos, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar durante el plazo de exposición y el de ocho días más, las reclamaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Baños de Río Tobí, 2 de marzo de 1937.—El Alcalde, Elías Somalo.

ANUNCIO

787 Don Eulogio Fernández Rufo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hormilla.

Hago saber:

Durante el presente mes todo terrateniente que haya sufrido alteración en sus riquezas, podrá presentar ante esta Alcaldía relación de alta y baja debidamente reintegrada con los documentos que acrediten haber pagado el impuesto de Derechos Reales.

Rectificado el padrón de habitantes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Hormilla, 5 de marzo de 1937.—El Alcalde, Eulogio Fernández.

ANUNCIO

617 Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobrables para el año 1938, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en los días del 10 al 30 de marzo próximo las declaraciones de Alta o Baja debidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alta presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trata y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Briones, 27 de febrero de 1937.—El Alcalde Domingo Castillo.

ANUNCIO

885 Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el Artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Cenicero, a 20 de marzo de 1937.—El Alcalde Presidente, Luis Gombantes.

Anuncios Oficiales COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 10 de marzo de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales de importación de divisas procedentes de exportaciones.

Table with exchange rates for various currencies: Francos (59'95), Libras (42'00), Dólares (8'58), Liras (45'15), Francos suizos (195'75), Reichsmark (5'45), Balzas (144'70), Florines (4'69), Escudos (183'10), Peso moneda legal (2'50), Coronas chinas (30'00), Coronas suecas (2'11), Coronas noruegas (3'11), Coronas danesas (1'87).

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente.

Table with exchange rates for various currencies: Francos (49'95), Libras (52'50), Dólares (10'72), Francos suizos (241'70), Balzas (180'85), Florines (5'85), Escudos (47'65), Peso moneda legal (3'18), Coronas suecas (2'60), Coronas noruegas (2'50), Coronas danesas (2'35).

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de marzo de 1937.—Número 141).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

799 La conveniencia de incrementar la producción nacional de materias primas como el algodón asegurando sus progresivas, así como por otros motivos, que la autorización directa a su cultivo, sino mediante bases firmes de interés duradero como el de mejora de precios en la contratación de cosechas, como feasible en los actuales momentos sin mengua de los intereses del Tesoro ni quebranto

de la economía del país.

Visto lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 20 de enero de 1934, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, ha acordado:

Primero: Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto en Factoría del Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:

Primera clase, 1'50 pesetas por kilogramo.

Segunda clase, 1'25 por kilogramo.

Tercera clase, 0'75 pesetas por kilogramo.

Segundo. La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas continuará entregándose gratuitamente por el Instituto en la proporción y clase adecuada a cada terreno.

Tercero. Los cultivadores que no siembren la extensión contratada para este cultivo, vendrán obligados a devolver la correspondiente semilla recibida y no sembrada, pagando en caso contrario al Instituto una indemnización de 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de semilla no empleada y no devuelta.

Burgos, 11 de marzo de 1937.—Fidel Dávila,

Se. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de marzo de 1937.—Número 143).

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con Félix Lafuente Calleja, Maestro de San Vicente de la Sonsierra (Logroño), de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último, y Orden para su aplicación de 10 del mismo mes, esta Presidencia, ha acordado:

La suspensión de empleo y sueldo durante dos meses del referido Maestro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Se. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de marzo de 1937.—Número 147).

ORDEN

829 Vista la comunicación de 1.º del actual, elevada por el señor Presidente de la Comisión Nacional de Previsión Social, sobre la necesidad de que con arreglo al último párrafo del número 1 del artículo 77 del Reglamento General para el régimen obligatorio del Retiro

Obrero, interesando sea prorrogado para los ejercicios de 1936 1937 y 1937 1938 el tipo de 12 por 100 de recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de Retiro Obrero.

Teniendo en cuenta que subsisten las mismas razones que dieron motivo a las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo desde el Orden de 15 de noviembre de 1933 y sucesivas, atendiendo a las reiteradas demandas de los Cajas Cooperadoras del Instituto Nacional de Previsión.

Ha tenido a bien disponer que para los ejercicios de 1936 1937 y 1937 1938 el tipo del 12 por 100 del recargo transitorio de cuotas para el régimen obligatorio de Retiro Obrero, que se fijó por disposiciones de 15 de noviembre de 1933 y 27 de junio de 1935.

Burgos 13 de marzo de 1937. — El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Trabajo,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 15 de marzo de 1937.—

Número 146).

ORDEN

823

Excmo. señor: El Decreto número 220 de 17 de febrero último, autoriza la suspensión, a petición de parte, de los preceptos legales y normas estatutarias que regulan determinadas obligaciones que afectan a los Bancos y a las Sociedades en general.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º de la habida disposición, conforme al cual han de dictarse por esta Presidencia las órdenes necesarias para la supervigilancia de la misma, he acordado:

1.º Todas las entidades comprendidas en las disposiciones del Decreto número 220, que pretenden gozar de los beneficios que su artículo 1.º otorga, deberán dirigirse a la Presidencia de la Junta Técnica, mediante petición debidamente justificada, acreditando al efecto la imposibilidad de cumplir las obligaciones legales y estatutarias a que aquel artículo se refiere.

2.º La solicitud habrá de ser suscrita por persona que represente en forma a la entidad peticionaria, la cual probará el carácter con que comparezca.

3.º A la solicitud acompañarán cuantos documentos justifiquen las alegaciones deducidas y además certificación del acuerdo del Consejo de Administración, si ello fuera posible, y en todo caso un ejemplar de los Estatutos y otro de la Memoria y Balance correspondientes al último ejercicio aprobado; y

4.º Las normas precedentemente

rán de aplicación, no sólo a las peticiones que desde esta fecha se formulen, sino también a las presentadas con anterioridad que no hayan sido sus resueltas mediante acuerdo inaspetado en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de marzo de 1937.—

Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 14 de marzo de 1937.—

Número 145).

ORDEN

824

Excmo. señor: Para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes estando adscritos a servicios militares les correspondiese ser nombrados para ciertos destinos civiles en los que la prioridad en la fecha de su posesión determinase preferentes derechos en las respectivas Carreras, vengo a disponer lo siguiente:

Las personas que estando adscritas a servicios militares sean nombradas para cargos de las Carreras Judiciale, Registradores de la Propiedad, Notarios o Auxiliares de la Administración de Justicia tomarán posesión de los cargos ante los organismos o funcionarios competentes de la población donde prestan los servicios militares, y si en ella no existiera organismo competente, lo harán ante el que fuere en la población más próxima. El Jefe de la Oficina donde se hubiere conferido la posesión, remitirá testimonio bastante de las diligencias, con los documentos que estime necesarios, a la Oficina donde según las disposiciones vigentes hubiere debido tomarse, para que conste en ella debidamente la posesión y con el fin de que el Jefe de la misma lo ponga en conocimiento de quien reglamentariamente deba hacerlo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 12 de marzo de 1937.—

Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia,

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 14 de marzo de 1937.—

Número 145).

Gobierno del Estado

Decreto número 244

843

El lícito comercio a que se dedican los enemigos de la Patria, ha obligado a realizar el apresamiento de aquellas naves que, portadoras de mercancías robadas o que deben su origen al saqueo, contribuyan con su importe a la obtención de medios con los cuales se hacía más tenaz y cruen-

ta la lucha. La moralidad y acatamiento que el Estado Español tiene para con los principios de derecho de gentes, exige una ordenación administrativa que en todo momento pueda ofrecerse como garantía de un proceder justo.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Junta Técnica del Estado y en su Sección de Industria y Comercio, el Nocturno de Presas, cuya función será hacer cargo de aquellas mercancías y buques que le sean entregados por las Autoridades Militares y darle el destino que para ello reciba de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Será, asimismo, su función valorar y contabilizar dichos elementos y cancelar administrativamente estas operaciones con las Empresas u organismos receptores de los mismos.

Artículo segundo. Para desempeñar sus funciones tendrá una Jefatura y dos Subjefes, uno de orden y otro de contabilidad y dependientes en los Puertos donde lo exija de los Delegados de la Gerencia de buques incautados, que quedarán a las órdenes de estos Jefes, y por medio de los cuales hará las operaciones de descarga, transporte y custodia, hasta su entrega, quedando responsable el Jefe de este servicio de salvaguardar los intereses del Estado, a este respecto. Dichos Delegados se atenderán directamente con Aduanas, Carabineros, Comandancias de Marina y demás servicios de los Puertos, de acuerdo con las instrucciones que se dicten.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las presas de material de guerra quedarán bajo la salvaguardia de las Autoridades de Marina y exentas de cuanto aquí se dispone, correspondiendo a aquellas Autoridades su custodia, así como al Centro Militar que las reciba su valoración, de lo que deberá dar cuenta directa al Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. La Jurisdicción penal y formación del expediente de presas queda a cargo de la Marina de Guerra.

Dado en Salamanca a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 16 de marzo de 1937.—

Número 147).

Decreto número 243

842

Los servicios que actualmente prestan, con elevado espíritu, diversos pilotos embarcados en bu-

ques de guerra o mercantes que forman parte de nuestra Armada, han acreditado la capacidad, instrucción y práctica para seguir en el Decreto número ciento cuatro, por el que se crea la Reserva Naval, y con el fin de facilitar el ingreso de aquel personal que, no obstante el carácter del tiempo exigido por el artículo tercero de la mencionada disposición, posea una aptitud comprobada por sus Jefes, así como para premiar los sacrificios realizados por quienes voluntariamente se ofrecieron a su Patria,

DISPONGO:

Artículo único. Podrán obtener el ingreso en la Reserva Naval, con categoría de Oficiales terceros, los pilotos que estuvieren en la actualidad prestando servicios en los buques de guerra o mercantes armados y se hallasen afectos a los mismos al tiempo de publicarse el Decreto de Reserva Naval en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Salamanca a ocho de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 16 de marzo de 1937.—

Número 147).

Decreto número 231

844

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria mientras otros despejaron su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existiera el dieciocho de julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reunido las condiciones generales de aptitud que exige los respectivos Reglamentos y mediante el sistema de oposición y concurso en

los mismos previsto, acreditado haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el fierro enemigo no hayan podido adquirir el tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional, que, sin motivar su ingreso en el Cuerpo de Matildados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que en el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquellos que, reuniendo las condiciones generales por las que nor-

malmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de julio del pasado año, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en

unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no pudiesen, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez el turno especial de combatientes, o en su caso de «familiares de combatientes», y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptúanse de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente «oposición entre comba-

tlantes» o en su defecto «entre la millares de combatientes» y «oposición libre»; o «concurso entre combatientes» y en su defecto «entre familiares de combatientes» y «concurso libre», respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de marzo de 1937.—Número 147).

Ayuntamiento de Lumbreras de Cameros

ANUNCIO

770

Al siguiente día de transcurridos los veinte, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las horas que después se dirán, tendrá lugar en esta Alcaldía, la subasta pública para la enajenación de los productos forestales de pastos que han sido concedidos a este Municipio por la Superioridad, en su monte de propios y comunales, para el actual año forestal de 1936 a 1937, cuyos productos se expresan a continuación, a saber:

Nombre del monte	Nombre del borreguil	Grano que admite	Valor de los pastos — Pesetas	Percepciones — Pesetas	Hora de la subasta
Dehesa Lastornas	El Aigal y agregados	700	1.330	83'30	9 de la mañana
Idem	El Tejado y agregados	400	760	47'60	9'30
Idem	La Llova y agregados	600	1.380	73'80	10
Idem	Sancho Viejo	600	1.260	72'70	10'30
Idem	El Pizarro	600	1.210	72'10	11
Idem	El Tornillo	600	1.210	72'10	11'30
Idem	La Cepedilla	400	770	47'70	12
Idem	La Cabaña del Duque	300	710	37'10	12'30

La subasta se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, y a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, los cuales están a la exposición del público desde esta fecha al día de su celebración.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase correspondiente, o reintegradas con pólizas o sellos por valor de cuatro pesetas cincuenta céntimos, acompañándose a la misma la cédula personal del solicitante y el resguardo que justifique haberse ingresado en la Depositaria de este Municipio, el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, para poder tomar parte en la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbreras de Cameros, 11 de marzo de 1937.—El Alcalde, Juan Moreno Tofé.

DECRETO LEY

841

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto Ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les imputa en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro, amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad anunciada, a un mero depósito, que no signifique expropiación de su metal, ni, por el pronto, traspaso de alguna de dominio.

En atención a lo expuesto y con la salvvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los particulares Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residen u operan en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, como

prometiéndole al Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero las necesitan en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residen.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si las circunstancias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se distará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entenderá hecha la cesión y forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-Ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste considere convenientes y previos, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radiquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exentados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la auto-

rización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-Ley, prohibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-Ley, afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquirieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que, por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-Ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentran.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el «Boletín Oficial del Estado», si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos la Junta Técnica del Estado, adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán, además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotiza-

ción internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, las cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan sólo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-Ley quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-Ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-Ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas Regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, el mentos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por autos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poderse hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presi-

dencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-Ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-Ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Salamanca a catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 16 de marzo de 1937.—Número 147).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

901

Se recuerda a todos los señores contribuyentes de la provincia, la obligación que tienen de satisfacer los débitos correspondientes al primer trimestre del año actual, dentro precisamente del presente mes de marzo, y a ser posible antes del día 31, en cuya fecha termina el período voluntario. Es un deber de ciudadanía y patriotismo que indudablemente habrá de cumplir la casi totalidad de los contribuyentes, máxime cuando, por disposición de la Superioridad, no es exigible el recargo del 10 por 100, gravamen que en años anteriores afectaba a las cuotas contributivas a partir del 10 de marzo hasta el 31 del mismo mes. Debiendo además tener muy en cuenta que terminado dicho período voluntario será exigido íntegramente, el 20 por 100 de recargo más el importe de los gastos y costas que se causen en el procedimiento ejecutivo.

Logroño, 22 de marzo de 1937.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

ANUNCIO

742

Habiendo desaparecido de la Administración Subalterna de la Arrendataría de Tabacos en la ciudad de Loja (Granada), durante el tiempo en que dicha ciudad estuvo sometida al Gobierno marxista, y hecho el recuento de las existencias de efectos timbrados de la misma, resulta la falta de los siguientes:

Papel timbrado común.—4 pliegos de 1.ª clase, de 150 pesetas, números 67.576 y 71.114 al 116; 1 pliego de 2.ª clase, de 75 pesetas, número 57.392; 12 pliegos de 3.ª clase, de 12 pesetas, números 119.379 al 90 y 124.812 al 21; 15 pliegos de 4.ª clase, de 15 pesetas, números

261.998 al 2.002 y 271.426 al 35; 30 pliegos de 750 pesetas, clase 5.^a, números 466.935 al 44 y 495.156 al 75; 45 pliegos de la clase 6.^a, de 450 pesetas, números 502.111 al 30 y 522.751 al 75; 175 pliegos de la clase 7.^a, de 3 pesetas, números 1.553.075 al 150 y 1.597.626 al 725; 200 pliegos de la clase 8.^a, de 150 pesetas, números 1.085.176 al 375 y 200 pliegos de la clase 10 de 0'25 pesetas, números 2.132.426 al 625.

Papel timbrado judicial.—2 pliegos de la clase 4.^a, de 10 pesetas, números 12.003 y 4; 2 pliegos de la clase 5.^a, de 9 pesetas, números 62.969 y 70; 14 pliegos de la clase 6.^a, de 750 pesetas, números 40.771 al 74 y 75.741 al 50; 9 pliegos de la clase 7.^a, números 47.289 al 97; 50 pliegos de la clase 8.^a, de 450 pesetas, números 269.186 al 90, 269.851 al 70 y 269.876 al 60; 50 pliegos de la clase 9.^a, de 3 pesetas, números 373.628 al 77; 50 pliegos de la clase 10, de 150 pesetas, números 1.223.176 al 225; 100 pliegos de la clase 11, de 1'25 pesetas, números 1.331.75 al 850; 100 pliegos de la clase 12, de 0'75 pesetas, números 1.590.476 al 500, 1.803.501 al 25 y 1.803.701 al 1.803.700 y 200 pliegos de la clase 13, de 0'25 pesetas, números 1.403.901 al 4.000 y 1.404.701 al 800.

Letras de cambio.—200 letras de la clase 8.^a, de 1'20 pesetas, números 6.123.701 al 800 y 6.261.501 al 600; 300 letras de clase 11, de 0'40 pesetas, números 7.486.201 al 500; 5 letras de la clase 4.^a bis, de 24 pesetas, números 13.363 al 67; 5 letras de la clase 9.^a bis, de 7'20 pesetas, números 28.798 al 95; 5 letras de la clase 7.^a bis, de 4'80 pesetas, números 40.162 al 66; 10 letras de la clase 9.^a bis, de 1'80 pesetas, números 70.022 al 31 y 20 letras de la clase 11 bis, de 0'80 pesetas, números 77.952 al 71.

Contratos de inquilinato.—4 letras de la clase 5.^a, de 6'25 pesetas, números 69.713 al 16; 5 de la clase 6.^a, de 3'85 pesetas, números 13.655 al 59; 5 de la clase 7.^a, de 2'65 pesetas, números 69.157 al 61; 20 de la clase 8.^a; de 1'45 pesetas, números 75.237 al 56; 20 de la clase 9.^a, de 0'85 pesetas, números 17.709 al 28; 20 de la clase 10, de 0'75 pesetas, números 11.507 al 26; 20 de la clase 11, de 0'60 pesetas, números 9.017 al 9.036; 10 de la clase 12, números 90.298 al 307 y 20 de la clase 13, de 0'40 pesetas, números 9.417 al 9.436.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—2 de la clase 1.^a, de 150 pesetas, números 10.346 al 47; 1 de la clase 2.^a, número 52.749; 9 de la clase 3.^a, de 37'50 pesetas, números 132.658 al 66; 18 de la clase 4.^a, de 15 pesetas, números 410.913 al 20 y 440.371 al 40; 30 de la clase 5.^a, de 750 pesetas, números 1.020.561 al 590; 25 de la clase 6.^a, de 450 pe-

setas, números 602.801 al 825; 250 de la clase 7.^a, números 6.465.651 al 700, 7.620.001 al 100 y 7.660.851 al 950; 355 de la clase 8.^a, de 150 pesetas, números 4.438.805, 810, 815, 820, 825 y 3.667.301 al 650; 25 de la clase 9.^a, de 0'50 pesetas, números 4.959.376 al 400; 250 de la clase 10, de 0'25 pesetas, números 4.595.701 al 850 y 5.681.301 al 400 y 400 de la clase 11, de 0'15 pesetas, números 991.001 al 100 y 991.101 al 400.

Timbres móviles para efectos de comercio.—8 de la clase 4.^a, de 12 pesetas, números 4.696; 10 de la clase 5.^a, de 6 pesetas, números 6.735; 25 de la clase 6.^a, de 3'60 pesetas, números 1.800 y 7.200; 50 de la clase 7.^a, de 2'40 pesetas, números 11.169; 15 de la clase 8.^a, números 20.791; 70 de la clase 9.^a, de 0'90 pesetas, números 8.966 y 8.741; 80 de la clase 10, de 0'60 pesetas, números 20.320; 100 de la clase 11, de 0'40 pesetas, números 69.890 y 69.936; 50 de la clase 12, de 0'30 pesetas, números 86.176 y 150 de la clase 13, de 0'20 pesetas, números 876 y 29.597 al 98.

Timbres especiales móviles.—2.600 de 0'10 pesetas, números 255.93 al 84 y 324.813 al 52; 2.100 de 0'15 pesetas, números 62.679 al 720; 11.000 de 0'25 pesetas, números 226.731 al 750 y 200 de 0'90 pesetas, números 2.786.

Papel de Pagos al Estado.—40 pliegos de la clase 5.^a, de 5 pesetas, números 1.091.565 al 604; 4 pliegos de la clase 7.^a, de 1 peseta, números 18.991 al 19.025; 70 pliegos de la clase 8.^a, de 0'75 pesetas, números 219.651 al 720; 40 pliegos de la clase 9.^a, de 0'50 pesetas, números 840.451 al 550 y 346.901 al 20; 160 pliegos de la clase 10, de 0'25 pesetas, números 401.141 al 300; 240 pliegos de la clase 11, de 0'10 pesetas, números 62.936 al 75, 159.901 al 200.000 y 10.501 al 600 y 300 pliegos de la clase 12, de 0'05 pesetas, números 78.526 al 625 y 136.501 al 700.

Timbres de comunicaciones.—5.000 sellos de 0'01 pesetas, números 70.849 al 73; 7.000 sellos de 0'02 pesetas, número 999.854 al 63 y 178.320 al 44; 1.020 sellos de 0'05 pesetas, números 637.275 al 83, 794.197 y 794.198; 800 sellos de 0'10 pesetas, números 153.892 al 98 y 263.793; 500 sellos de 0'15 pesetas, números 307.105, 307.633 y 34 y 307.638 al 39; 300 sellos de 0'25 pesetas, números 162.872 al 74; 37.600 sellos de 0'30 pesetas, números 410.44 al 500.616.501 al 70, 685.942 al 86.041 y 125.001 al 150, 400 sellos de 0'40 pesetas, números 26.787 al 88 y 145.096 al 97; 300 sellos de 0'50 pesetas, números 43.722, 119.991 y 92; 200 sellos de 0'60 pesetas, números 3.723 y 3.724; 150 sellos de 1 peseta, números 1.984 y 185.190 y 200 sellos de urgencia de 0'20 pesetas, números 42.121 y 53.227.

Tarjetas Postales.—200 tarjetas

simples de 0'15 pesetas, números 293.301 al 293.500.

Contratos de inquilinato de fincas rústicas.—20 contratos de la clase 8.^a, de 1'45 pesetas, números 54.591 al 609 y 54.630; 20 contratos de la clase 9.^a de 0'85 pesetas, números 70.016 al 25 y 70.036 al 45; 10 contratos de la clase 10, de 0'75 pesetas, números 77.507 al 16; 20 contratos de la clase 11, de 0'60 pesetas, números 80.006 al 25; 20 contratos de la clase 12, de 0'50 pesetas, números 3.508 al 27 y 20 contratos de la clase 13, de 0'40 pesetas, números 9.006 al 25.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la Regla 7.^a del artículo 131 del Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 5 de octubre de 1921, se publica en este periódico oficial, rogando a las Autoridades tanto civiles como militares, así como al público en general se abstenga de utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación el paradero de ellos si lo supiera.

Logroño, 9 de marzo de 1937.
—El Delegado de Hacienda, Leodisio Montes.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

819 840
A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.^a de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fuerón ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Admi-

nistradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 12 de marzo de 1937.—El Gobernador civil Presidente de la Comisión: P. A., Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.^o del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Urbano Anguiano, Francisco Narro Solar, Pedro Novoa Gómez, José Palacio Ruiz, Francisco Pérez Ruiz, Francisco Montejo Acevedo, Juan Gil Ruiz, Matías Chávarri Artscho, Laureano Marín Navajas, Julián Lagunilla del Campo, Ernesto Montejo Sáenz, Celestino Muga Sáenz, Félix Navarrete Metola, Pablo Fernández Pérez, Ignacio Frías Villar, Julián Gentil Acevedo, Mateo Frías Moreno, David Hermosilla Ortega, Julián de Marcos Burgos, Julián Baños Rivera, Laureano Baños Rivera, Ubaldo Nieva Loina, Marciano Cardenas Bello, Jesús Baños Rivera, Santos Montoya Tobalina, Angel Severo Fernández Martínez, Manuel Olavarrieta del Campo, Aniceto Villar Medrano, Celestino Echevarría Sáez, Venancio Echevarría Arocena, José Puellas Frías, Eugenio Rodríguez Carasa, Julián Vergara Rivera, Resituto Gómez Hermosilla, Manuel Hermosilla Ortega, Julián Frías López y Francisco Anguiano Yangüela, vecinos de Cenicero, habiendo sido nombrado juez instructor propietario a don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Logroño, y como suplente a don Alfredo Casado Novellas, Comandante de Intendencia, que actuarán en los locales del juzgado de Primera Instancia de la capital.

Logroño, 16 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

Secretaría de Guerra

ORDEN
Practicantes Militares de Farmacia
Dada la escasez de Practicantes Militares de Farmacia, y teniendo

en cuenta las actuales necesidades de este personal para los Servicios Farmacéuticos del Ejército, se dispone que se ponga en práctica lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo de Practicantes Militares de Farmacia, aprobado por Real orden de 21 de julio de 1929 (D. O. número 169).

En su consecuencia, las clases y soldados de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que en la actualidad están prestando servicio activo y que hayan servido en Farmacias militares o civiles y organismos análogos, así como aquéllos que hoy se encuentran o más tarde de la Carrera de Farmacia y posean la práctica correspondiente, podrán solicitar del General de su División prestar servicio como Practicantes militares de Farmacia, cursándose sus instancias por conducto del Jefe de los Servicios Farmacéuticos de la División correspondiente, acompañadas de los documentos a reditativos de cuanto expongan los interesados, las cuales serán curadas, después de informadas por dichos Jefes, a los Generales de las Divisiones a que pertenezcan.

Dichos Generales fijarán, a propuesta de los referidos Jefes de Servicios Farmacéuticos, la plantilla de Practicantes que hayan de tener las diversas dependencias farmacéuticas de su División, y, en su virtud, marcarán el número de Clases y Soldados que puedan nombrarse Practicantes de Farmacia, sometiéndolo antes, a los que lo hubieran solicitado, a unas pruebas teórico-prácticas, análogas a las que se mencionan en el referido Reglamento, las cuales se efectuarán en las Farmacias Divisionarias y ante el personal farmacéutico de las mismas.

Los referidos Generales de las Divisiones efectuarán los nombramientos de este personal con arreglo a las concepciones obtenidas en las pruebas de aptitud, y los destinarán a las Dependencias farmacéuticas de su División, con arreglo a las necesidades del servicio.

Este personal de Practicantes militares de Farmacia cesará en sus destinos, sin conservar ningún derecho, una vez terminadas las circunstancias actuales.

Burgos, 12 de marzo de 1937.
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 14 de marzo de 1937.—
Número 145).

ORDEN

Reclutamiento y Reemplazo

868

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que, mientras dure la actual campaña, quede en suspenso la aplicación de la Orden Circular de

8 de junio de 1929 (D. O. número 125), que concede derecho a los individuos procedentes de Cuerpos de la Península, destinados en otros del territorio de Marruecos, para volver a aquéllos transcurrido un año de servicio en éstos.

Burgos, 17 de marzo de 1937.
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 19 de marzo de 1937.—
Número 150).

ORDEN

Mutilados de la Guerra

863

A fin de regular la situación de los que en la actual campaña resulten mutilados o inútiles para el servicio, y hasta tanto no se resuelva en los preceptos adecuados la situación definitiva de ellos al organizarse el «Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra», he resuelto que el personal aludido continúe perteneciendo a sus respectivas Armas, Cuerpos, Institutos o Mirlas, percibiendo los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Sargentos su correspondiente sueldo y devenga que tengan asignados hasta que se les declare, o no, mutilados en el respectivo expediente; y en cuanto a los cabos y soldados y milicianos, al ser dados de alta en los respectivos Hospitales o Clínicas, si se los declara comprendidos en los cuadros de inutilidad por el Tribunal constituido por el Jefe de Sanidad Militar de cada provincia en unión de otro Médico de la misma designado por el Gobierno Militar, sin dejar de pertenecer a sus Cuerpos o Unidades, podrán ser autorizados a residir en el punto donde deseen, expidiéndoseles un certificado acreditativo de su condición de mutilados y percibiendo íntegramente los haberes que tuvieren asignados y que les serán abonados por los Ayuntamientos respectivos, quienes pasarán cargo a los Cuerpos o Unidades a que pertenezcan los presuntos mutilados.

Para aquellos que no hayan sido definitivamente clasificados como mutilados en el reconocimiento Médico, se establece una revisión mensual por un Médico Militar Delegado del Jefe de Sanidad de la provincia, con objeto de conocer la condición de su mutilación, y poder, en su caso, ser declarados útiles; y una, semestral, por Tribunal Médico.

Los que pertenezcan a Unidad con residencia en Marruecos, Canarias o lugar que tenga gratificación especial de residencia, la percibirán mientras residan su familia en aquel territorio, sin que el plazo de disfrute pueda pasar de seis meses a partir de la fecha en que fueron heridos, independientemente de las indemnizacio-

nes que por la Medalla de Sufriamiento por la Patria puedan corresponderles.

Esta Orden tiene carácter provisional hasta que se dicte la resolución definitiva.

Burgos, 16 de marzo de 1937.
—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 17 de marzo de 1937.—
Número 148).

Gobierno del Estado

Decreto número 248

922

Interpretando el espíritu tradicional del pueblo español, y con el fin de conmemorar las festividades del Jueves y Viernes Santo.

DISPONGO:

Artículo único. Se declaran feriados para todos los efectos, incluso los mercantiles, los días veinticinco y veintiséis del corriente mes de marzo.

Dado en Salamanca a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 23 de marzo de 1937.—
Número 154).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Berito Sáenz Galilea, Maestro de Soto de Cameros (Logroño), de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre último y Orden para su aplicación de 10 del mismo mes, esta Presidencia ha acordado:

La suspensión de empleo y sueldo, durante un mes, del referido Maestro.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 19 de marzo de 1937.—
Número 150).

RECTIFICACIÓN

928

Por haberse cometido error al insertar en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 del actual la Orden dictando reglas aclaratorias del Decreto número 108, de 13 de septiembre de 1936, y del Decreto Ley de 10 de enero último, se reproduce a continuación el artículo 6.º de la mencionada Orden, debidamente rectificado:

«Artículo 6.º La reserva a la

vor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo 9.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Estado español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado deberán solicitarlo de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, en la forma que determinan el artículo 11 del Decreto Ley de 10 de enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que haya quedado firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.»

Burgos, 22 de marzo de 1937.
(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 25 de marzo de 1937.—
Número 154).

ORDEN

920

Excmo. Sr.: El Decreto Ley de 14 del corriente mes, preceptúa en su artículo 8.º que la declaración jurada comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que a los efectos de dicha disposición ha de dirigirse al Comité de Moneda Extranjera en Burgos, debe presentarse en el término de cinco días, si los tenedores residen en el territorio ocupado, en el de quince si se encuentran en otra Nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

Habiéndose deducido diferentes peticiones de ampliación de los dos primeros plazos antes indicados y reconociendo los fundamentos en que descansan.

Esta Presidencia, conformándose con la propuesta de esa Comisión, se ha servido disponer que el término de cinco días señalado en el artículo 8.º del citado Decreto Ley de 14 del actual, se entienda prorrogado hasta el 31, inclusive, del corriente mes, y el de quince días que el propio precepto fijase considere asimismo ampliado hasta el día 10 del mes de abril próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.
(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 22 de marzo de 1937.—
Número, 153).

Administración de Justicia

EDICTO

847
Don Apolinar Dueñas Matute,
Juez Municipal de Cañas.

Hago saber: Que según resulta de una denuncia presentada por don Gabriel de Costa Torres de la que se deduce claramente la falta de su casa paterna de la menor Concepción de Costa Martínez hija de éste y debiendo procederse a su captura y presentación ante este Juzgado y no sabiendo su paradero, se desea que por las autoridades competentes y funcionarios autorizados, se hagan las diligencias debidas para ello y para facilidad de la justicia, se dan las señas siguientes: Buena estatura, pelo rojo, aire marcial, nombre y apellidos, Concepción de Costa Martínez, natural de Cañas (Logroño).

Dado en Cañas a 17 de marzo de 1937.—El Juez Municipal, Apolinar Dueñas.

REQUISITORIA

839
Valdemoro Ramirez, Martín, hijo de Lorenzo y de Gregoria natural de Nalda (Logroño) de estado casado con Polonia Are de 38 años, empleado al parecer en el Catastro, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por incendio (sumario 64-1936), comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño, para constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Logroño, 15 de marzo de 1937.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

REQUISITORIA

867
BATALLON CAZADORES SERRALLO, 8

JUZGADO DE INSTRUCCION

Calvo Martínez Anselmo, hijo de Pedro y de Cecilia, natural de Eutalla Somera, Ayuntamiento de Arnedillo, provincia de Logroño, de estado soltero, de oficio del Comercio, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Arnedillo (Logroño) y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, comparecerá en el término de quince días ante el Alférez Juez Instructor del Batallón Cazadores Serrallo número 8, de guarnición en Ocaña, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por faltar a concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado se le declarará rebelde y se le parará los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Ocaña a 10 de marzo de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Manuel Moreno Gabsurta.

EDICTO

836
Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de falsas instruidos por este Juzgado municipal bajo el número 395 del año último contra Felipa Jiménez Jiménez y Leonor Jiménez Pérez por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y siete, visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra las denunciadas Felipa Jiménez Jiménez y Leonor Jiménez Pérez, mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en las precedentes diligencias por faltas contra las personas, siendo Juez municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Leonor Jiménez Pérez como autora de una falta contra las personas, a la pena de diez días de arresto, pago de la mitad de las costas producidas en este expediente y a que indemnice a Felipa Jiménez Jiménez en la suma de cuatro pesetas en concepto de perjuicios y que debo absolver y absuelvo a ésta de la falta que se le imputa, declarando las costas correspondientes a esta denunciada de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado. Dicha sentencia fue publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a la condenada Leonor Jiménez Pérez de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Olsa.

Audiencia Provincial de Logroño

287
Relación de los acuerdos adoptados en Junta de Gobierno de esta Audiencia celebrada en el día de hoy.

DESTITUCIONES JUZGADO DE INSTRUCCION DE LOGROÑO

Sotés
Don Torcuato Rodríguez Rodríguez, Juez propietario.

Cesano
Don Manuel Díez Fernández, Juez suplente.

NOMBRAMIENTOS

Medrano
Don Severiano Montenegro Ramírez, Juez suplente.

Don Acisclo Reinares Laserna, Fiscal propietario.

Sojuela
Don Juato García Padilla, Fiscal propietario.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CALAHORRA

Ausejo
Don Julián B. eno Pérez, Fiscal suplente.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HARO

Gimileo
Don Julián Zárate Gobantes, Juez suplente.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TORRECILLA DE CAMEROS

El Rasillo
Don Epifanio Lombardo Pérez, Juez suplente.

Jalón de Cameros
Don Demetrio Martínez Calleja, Juez suplente.

Logroño, 15 de marzo de 1937.—El Secretario, Victor Dorao.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes

EDICTOS

ANUNCIO

812
Vacante en la actualidad la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta localidad, dotada con el haber anual de (300) trescientas pesetas y 100 cien más de gratificación se saca a concurso para su provisión con carácter interino.

Las solicitudes debidamente reintegradas deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero a 15 de marzo de 1937.—El Alcalde, Urbano Angulo.

EDICTO

853
Don Bonifacio Sáenz Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Robres del Castillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, en sesión celebrada el 7 de los corrientes ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año

1937 resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Fructuoso Heredia Sáenz, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Victoriano Sáenz Barrio, ídem por urbana, vecino.

Don Manuel Sáenz Marín, ídem por industrial único en el término municipal.

Don Bernardo Pérez Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, forastero.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Robres del Castillo

Don Antonino Galilea Elvira, mayor contribuyente por rústica.

Don Julio Galilea Reinares, ídem por urbana.

Parroquia de San Vicente

Don Fulgencio Barrio Barrio, mayor contribuyente por rústica.

Don Ostor Barrio Vicente, ídem por urbana.

Parroquia de Valtrujal

Don Paulino Barrio Vicente, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco Sáenz Martínez, ídem por urbana.

Parroquia de Oliván

Don Mariano Latorre Fernández, mayor contribuyente por rústica.

Don Eusebio Reinares Latorre, ídem por urbana.

Parroquia de Buzarra

Don Tomás Latorre Fernández, mayor contribuyente por rústica.

Don Mariano Vicoa Fernández, ídem por urbana.

Parroquia de Desillas

Don Juan Barrio Sáenz, mayor contribuyente por rústica.

Don Cipriano Barrio Blanco, ídem por urbana.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones, conforme establece el artículo 489 de dicho Cuerpo legal.

Robres del Castillo a 12 de marzo de 1937.—El Alcalde, Bonifacio Sáenz.

ANUNCIO

902
Una vez formadas las cuentas municipales pertenecientes al año 1936, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días con todos sus justificantes respectivos, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar durante el plazo de exposición y el de ocho días más, las reclamaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Poyales, 22 de marzo de 1937.—El Alcalde, Eustaquio Reinares.